



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVII
TOMO CLVIII

GUANAJUATO, GTO., A 15 DE DICIEMBRE DEL 2020

NUMERO 250

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO FEDERAL - PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE SALUD GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

CONVENIO específico de colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestales federales con el carácter de subsidios para la ejecución de proyectos y/o reconocimientos cuyo propósito es contribuir a desarrollar el Programa de Calidad en la Atención Médica "PROCAM" 2020 y anexo técnico..... 4

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

ACUERDO de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato del 10 de diciembre de 2020, por el cual se reelige al ciudadano Maestro Plácido Álvarez Cárdenas, en el cargo de Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado..... 20

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

ACUERDO Gubernativo número 141, por el cual se donan diversos muebles en favor de la institución de beneficencia denominada "Ayudemos Juntos a Salvatierra A.C.", con domicilio en el Municipio de Salvatierra, perteneciente a esta entidad federativa..... 21

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO mediante el cual la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, determina los días y horas hábiles para la presentación de promociones y realización de actuaciones relacionadas o vinculadas a los procesos de fiscalización de las

cuentas públicas, práctica de auditorías, investigación de situaciones excepcionales, recursos de reconsideración, investigación de conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.	26
--	----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

REFORMAS al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.	28
REGLAMENTO de la Ley de Contrataciones Públicas para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.....	44
LINEAMIENTOS para la Administración de los Recursos Humanos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.....	94
LINEAMIENTOS de Uso de Sistemas, Tecnologías de Información y Comunicación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.	127
LINEAMIENTOS de Control Patrimonial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.....	154
LINEAMIENTOS de Entrega-Recepción para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.	170
LINEAMIENTOS para la Ejecución de los Procedimientos de Auditoría, Evaluación y Revisión a cargo del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.....	184
LINEAMIENTOS de Control Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.....	196
LINEAMIENTOS para la prestación de los servicios de la Unidad de Defensoría de Oficio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.....	237
POLÍTICA General de Contrataciones Públicas para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.....	255
POLÍTICA de Gestión Digital y Datos Abiertos para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.....	262

PRESIDENCIA MUNICIPAL - ABASOLO, GTO.

OCTAVA Modificación al Pronóstico de Ingresos y Presupuesto de Egresos ejercicio fiscal 2020 del Municipio de Abasolo, Guanajuato.....	268
--	-----

El Consejo Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en ejercicio de las atribuciones establecidas por el artículo 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en relación con los diversos 11, fracción II, y 39, fracciones IX y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; 50, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, y 2, fracción IV, 4, fracción XVI, y 5 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 206, décimo quinta parte, se publicó la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato. Ello, con el objeto de regular, controlar y vigilar los actos y contratos en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y de prestación de servicios.

En virtud a lo dispuesto por dicha normativa, el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato emitió el reglamento que cumplimentara sus disposiciones en el ámbito de su competencia, publicándose en el medio de comunicación oficial arriba citado, número 190, segunda parte, el veintisiete de noviembre de dos mil quince.

Posteriormente, el primero de julio de dos mil dieciséis –periódico oficial número 105, segunda parte– y dieciséis de junio de dos mil diecisiete –periódico oficial número 96, quinta parte– se publicaron las únicas reformas que a la fecha tiene el dispositivo legislativo en comento, consistentes en armonizar las referencias al salario mínimo, y quedar como Unidad de Medida y Actualización, así como insertar un párrafo al artículo 127, relativo a la sanción a que se harán acreedores los licitantes, postores o proveedores que injustificadamente y por causas a ellos imputables, no formalicen contratos de montos inferiores a cincuenta unidades elevadas al mes.

Finalmente, el veinte de junio de dos mil diecisiete se publicó la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato –periódico oficial número 98, cuarta parte–, de cuyo contenido se desprenden múltiples disposiciones en materia de contrataciones públicas, relativas principalmente al establecimiento de sanciones a particulares que contraten con entes públicos; incentivar a éstos al establecimiento de controles internos y programas de integridad, buscando generarles una cultura ética en sus relaciones con el sector público, y el manejo de un sistema que contenga los nombres y adscripción de las personas servidoras públicas que intervengan en procedimientos para

contrataciones públicas –tramitación, atención y resolución–, y el protocolo de actuación al que deben sujetarse.

Luego de la reforma al artículo 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en la misma fecha y edición señalada en el párrafo que antecede, se publicó la ley orgánica que rige actualmente a éste órgano de justicia, de cuyo cuerpo se desprende el cambio en su naturaleza que derivó en la inherente modificación a su denominación, pasando de ser un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a uno de Justicia Administrativa.

En esta sintonía, el Consejo Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, determinó la oportunidad de hacer una revisión al reglamento emitido en la materia, a efecto de actualizarlo a las nuevas disposiciones enunciadas, privilegiando la claridad, adecuada estructuración y articulación, así como la simplificación de su contenido.

Lo anterior, como parte de una línea estratégica que cumplimente el mandato a que le constriñe el artículo 6 de la ley estatal de responsabilidades administrativas, de crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan su adecuado funcionamiento y la actuación ética y responsable de cada persona servidora pública, que derivó en la tarea de la revisión y actualización de las disposiciones normativas internas.

En atención a los razonamientos y fundamentos invocados, se expide el siguiente:

Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato


Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto proveer el cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, en el ámbito de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Glosario

Artículo 2. Además de lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, se entenderá por:

I. Almacén: Espacio físico destinado al resguardo de bienes muebles adquiridos o arrendados; 

II. Área solicitante: Unidad administrativa que, de acuerdo a sus necesidades operativas, requiere la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes, así como de la prestación de servicios;

III. Comité: Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

IV. Consejo: Consejo Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

V. Coordinación: Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales adscrita a la Dirección Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

VI. Dirección: Dirección Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

VII. Garantía: Instrumento jurídico a través del cual los proveedores respaldan económicamente el cumplimiento de los contratos que en la materia celebren con el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato o bien, los anticipos recibidos;

VIII. Inventario: Relación ordenada y sistematizada de bienes muebles en existencia;

IX. Ley: Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato;

X. Padrón de proveedores: Registro ordenado y sistematizado de las personas físicas y morales con capacidad para celebrar contratos en la materia, con el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

XI. Partida: Es el rubro de bienes o servicios específicos pertenecientes a un género similar que son objeto de una licitación o subasta, contenidos en una sola convocatoria;

XII. Pena convencional: Pago que se fija a cargo del proveedor para el caso de que incurra en incumplimiento de las obligaciones estipuladas contractualmente;

XIII. Registro: Acto administrativo a través del cual se da de alta una persona física o moral en el padrón de proveedores

XIV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, y

XV. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles

Artículo 3. Los servicios referidos en los artículos 1 y 6, fracción V, de la Ley, abarcan:

I. El mantenimiento de bienes, siempre y cuando su monto no rebase los límites a que refiere el artículo 8 de la Ley, y

II. Aquellos que por su objeto, tengan una vinculación directa con bienes muebles o inmuebles.

La contratación de dichos servicios deberá ajustarse a las previsiones contenidas en la Ley, el Reglamento, la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal que corresponda, la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como aquellas disposiciones que al efecto emita el Tribunal.

Obligaciones de la Dirección

Artículo 4. La Dirección operará en el Tribunal, las contrataciones objeto de la Ley. Para ello, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Planear, programar, presupuestar y vigilar que las adquisiciones y arrendamientos de bienes, así como la contratación de servicios, se ajusten a las normas establecidas en la Ley, el presente Reglamento y a las disposiciones administrativas complementarias que se expidan;

II. Verificar el cumplimiento de los contratos, así como el aseguramiento, protección y custodia de sus existencias y mercancías en tránsito, tanto en términos físicos como jurídicos;

III. Operar y mantener actualizado el control de los almacenes e inventarios;

IV. Promover el uso racional de los bienes adquiridos, arrendados o asignados; así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados y mantenerlos en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación;

V. Fijar las bases y formas a las que deben sujetarse las garantías que deban constituirse de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento;

VI. Acordar en el caso de adjudicaciones directas, la prórroga para la entrega de los bienes muebles o prestación de servicios, así como el otorgamiento de anticipos a proveedores cuando así corresponda en los términos de la Ley y el Reglamento, y

VII. Acatar los procedimientos administrativos, circulares y normas que emita el Consejo.

Compras consolidadas

Artículo 5. La Dirección procurará optimizar los recursos asignados al Tribunal mediante la ejecución de compras y contrataciones consolidadas. Para ello, mantendrá estrecha comunicación e intercambio de información sobre las necesidades de las unidades administrativas y jurisdiccionales del Tribunal.

Asimismo, podrá gestionar la suscripción de convenios de colaboración administrativa con los demás sujetos de la Ley, que permitan la ejecución de dichas compras y contrataciones.

Validación de especificaciones

Artículo 6. La Dirección será la responsable de validar las especificaciones de los bienes o servicios objeto de contratación, mismas que serán susceptibles de medirse para verificar su cumplimiento. Para tales efectos, se emplearán los formatos que ésta determine.

Bienes muebles usados

Artículo 7. Corresponde al Consejo autorizar la adquisición de bienes muebles usados, cuando así fuese conveniente y necesario, instaurando el procedimiento de contratación que corresponda.

Simplificación administrativa

Artículo 8. El Consejo promoverá la simplificación administrativa en los sistemas, mecanismos, instrumentos y herramientas que se diseñen y empleen para el cumplimiento del objeto de la Ley, buscando la reducción y agilización de procedimientos y trámites.

El Órgano Interno de Control podrá proponer al Consejo acciones de simplificación administrativa y, en su caso, vigilará y comprobará el cumplimiento de aquellas cuya implementación apruebe.

Interpretación y supletoriedad

Artículo 9. El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, podrá interpretar el presente Reglamento para efectos administrativos.

En lo no previsto por la Ley, el Reglamento o las disposiciones complementarias que llegaren a emitirse, tratándose de citaciones, notificaciones, requerimientos y demás formalidades que se deben practicar en los actos y procedimientos regulados por este Reglamento, se aplicará en lo conducente, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Capítulo II **Planeación, Programación y Presupuestación**

Planeación

Artículo 10. La Dirección planeará las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Tribunal por cada ejercicio fiscal. Ello, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 21 de la Ley, así como a la información que recabe de las unidades administrativas y jurisdiccionales del Tribunal.

Programación

Artículo 11. La Dirección elaborará el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Tribunal, presentándolo al Consejo para su aprobación.

Una vez aprobado el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Tribunal, y a más tardar el 31 de enero de cada año, la Dirección lo publicará en la página de internet institucional.

La Dirección remitirá al Órgano Interno de Control del Tribunal, el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios aprobado por el Consejo.

Contenido mínimo del Programa Anual

Artículo 12. La versión del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Tribunal que se publique, contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. El ejercicio fiscal al que corresponda;
- II. Descripción general de los bienes o servicios requeridos;
- III. Unidad de medida y cantidades de los bienes o servicios requeridos;

IV. Clasificación de las contrataciones en adquisiciones, arrendamientos o servicios;

V. Indicación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que rebasen más de un ejercicio presupuestal;

VI. Señalamiento de que la información del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios es útil únicamente para fines de planeación, por lo que durante el ejercicio presupuestal se podrán hacer los ajustes o modificaciones que determine el Consejo, y

VII. Las demás que determine la Dirección.

Modificaciones al Programa Anual

Artículo 13. La Dirección actualizará el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios publicado en la página de internet institucional, cuando el Consejo realice modificaciones. Dichas actualizaciones deberán realizarse dentro de los 30 días posteriores a su aprobación por el Consejo, informando de ello, así como de las causas que lo originaron y dentro del mismo plazo, al Órgano Interno de Control del Tribunal.

Capítulo III

Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios

Comité

Artículo 14. A efecto de llevar a cabo los procedimientos administrativos para la contratación de adquisiciones, enajenaciones o arrendamientos de bienes así como los servicios que así lo requieran, el Tribunal tendrá un Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.

El Comité deberá promover que las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contrataciones de servicios se realicen de manera racional, óptima, eficiente y transparente, aplicando la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para cumplir con su objeto, el Comité tendrá las atribuciones que contempla el artículo 31 de la Ley. Asimismo, podrá integrar comisiones internas, encabezadas por sus miembros, contando con la participación de los titulares de las áreas solicitantes.

Integración del Comité

Artículo 15. El Comité estará integrado por

- I. La persona que ocupe la Presidencia del Tribunal, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Dirección, que fungirá como secretaria;
- III. Tres vocales:
 - a) La persona designada de entre sus integrantes por el Consejo Administrativo;
 - b) La persona titular de la Coordinación, y
 - c) La persona titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos.

Los miembros propietarios tendrán derecho a voz y voto, y podrán designar a un suplente, quien tendrá que ser una persona servidora pública en activo del Tribunal.

A las reuniones del Comité asistirá una persona en representación del Órgano Interno de Control, así como uno del área solicitante, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Funciones de los integrantes del Comité

Artículo 16. Las personas integrantes del Comité tendrán las siguientes funciones:

- I. La persona que lo presida:
 - a) Autorizar con su firma las convocatorias y órdenes del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité, presidir las mismas y citar a sus miembros cuando sea necesario;
 - b) Vigilar el correcto desarrollo de las sesiones, dirigir los debates de sus integrantes y hacer la declaratoria correspondiente del resultado de las votaciones, así como vigilar y dar seguimiento a los acuerdos tomados;
 - c) Autorizar la asistencia de personal de apoyo técnico a las sesiones, cuando se requiera para el cumplimiento de las atribuciones del Comité;
 - d) Autorizar el establecimiento de comisiones internas y designar a sus integrantes;

e) Representar al Comité, presentando los informes que le sean solicitados, suscribiendo las solicitudes, notificaciones y demás documentos que se requieran, y

f) Las demás que expresamente le confieran, en el ámbito de su competencia, el Comité, así como la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

II. La persona que funja como Secretaria:

a) Elaborar las convocatorias, órdenes del día y los listados de los asuntos que se tratarán, incluyendo los soportes documentales necesarios, así como remitirlas a cada integrante del Comité;

b) Registrar la asistencia de los integrantes y hacer la declaratoria de quórum legal, dar lectura al orden del día de las sesiones y acta de la sesión anterior y hacer el cómputo de las votaciones que se realicen en las reuniones;

c) Asentar los acuerdos del Comité en las actas respectivas y levantar el acta de cada una de las sesiones, integrando el archivo de documentos de manera completa;

d) Ejecutar, en su caso, los acuerdos que se tomen, elaborando los documentos que se le soliciten por el Comité, y

e) Las demás que expresamente le confiera, en el ámbito de su competencia el Comité, quien ocupe la Presidencia, así como la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

III. Vocales:

a) Enviar a la persona que ocupe la Secretaría antes de la reunión de Comité, los documentos de los asuntos que se deban someter a consideración;

b) Analizar la convocatoria, el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, emitiendo los comentarios y precisiones que estimen pertinentes para el correcto desarrollo de los actos y procedimientos que realice el Comité, y

c) Las demás que expresamente les confiera, en el ámbito de su competencia el Comité, así como la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Invitados

Artículo 17. A las sesiones del Comité, con carácter de invitado, podrá asistir cualquier persona que autorice quien ocupe la Presidencia, con el objeto de fungir como apoyo técnico.

Las personas invitadas a las sesiones del Comité sólo tendrán derecho a voz, y permanecerán únicamente durante la presentación y discusión del tema para el cual fueron invitados. Su intervención se referirá a opinar sobre aspectos técnicos, administrativos o de cualquier naturaleza, que coadyuve a la correcta interpretación de las normas y lineamientos correspondientes. Asimismo, podrá recomendar los mecanismos que procuren el mejor aprovechamiento de los recursos públicos.

Sesiones del Comité

Artículo 18. Las sesiones del Comité serán:

I. Ordinarias: Aquellas que se realicen conforme al calendario anual autorizado por el Comité, las cuales podrán cancelarse cuando no existan asuntos a tratar, y

II. Extraordinarias: Las realizadas fuera del calendario anual, siempre que exista una necesidad apremiante.

La persona que funja como Secretaria presentará al Comité en su primera sesión del año de que se trate, el calendario anual de sesiones, para efectos de su aprobación.

Convocatoria a sesiones

Artículo 19. La convocatoria junto con el orden del día y los documentos correspondientes de cada sesión, se pondrán a disposición de quienes integren el Comité y de la persona representante del Órgano Interno de Control con al menos tres días hábiles de anticipación a la celebración de las reuniones.

Las personas representantes del área solicitante, solo dispondrán de la información que se refiere a su solicitud. Las invitadas, solo dispondrán de la información correspondiente al tema para el que han sido convocados.

Las convocatorias deberán formularse por escrito e incluir como mínimo: la lista de asuntos a tratar, el carácter de la sesión a la que se convoca, así como el lugar, fecha y hora en la que se llevará a cabo.

Quórum para sesionar

Artículo 20. La asistencia de la persona que ocupe la Presidencia o su suplente a las sesiones del Comité que se convoquen es imprescindible; consecuentemente, ante su ausencia deberán reprogramarse.

Habrá quórum para sesionar cuando asistan por lo menos tres de las cinco personas integrantes del Comité, con derecho a voz y voto. En caso de que no pudiera llevarse a cabo la reunión ordinaria por falta de quórum, la persona titular de la Presidencia del Comité citará a una nueva sesión dentro del día hábil siguiente, de persistir la inasistencia se dará conocimiento al Órgano Interno de Control.

Acuerdos del Comité

Artículo 21. Los acuerdos y fallos del Comité se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, la persona que ostente la Presidencia tendrá voto de calidad. Las personas integrantes del Comité podrán solicitar que se asiente en el acta respectiva, el sentido razonado de su voto y las consideraciones o argumentos que se expongan.

Iniciada la votación de un asunto, sólo podrá ser suspendida por causas de fuerza mayor o por acuerdo del Comité. Un asunto no podrá ser votado dos veces en la misma sesión.

El Consejo podrá revocar cualquier actuación o determinación del Comité que se realice en contravención a las bases, normas y procedimientos que resulten de la aplicación de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Acta de sesiones

Artículo 22. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que será firmada por todas las personas que hubieran asistido a ella. En dicha acta se deberá señalar el acuerdo o fallo del Comité y los comentarios relevantes de cada caso.

Excusas de los miembros del Comité

Artículo 23. Las personas integrantes del Comité deberán excusarse de intervenir en las sesiones donde se traten asuntos en los que tengan interés personal, familiar, de negocios y en general, cuando se ventile cualquier asunto del cual pudieran beneficiarse directa o indirectamente, se presente o pueda presentarse cualquier otra clase de conflicto de interés. Asimismo, se obligan a guardar el debido secreto y diligencia profesional sobre la información y las actuaciones realizadas por el Comité; tampoco podrán utilizarla en beneficio propio o de intereses ajenos

En caso de duda, ante una situación no prevista de manera expresa en la normativa aplicable, se podrá solicitar la opinión del Órgano de Interno de Control, para determinar si en un caso concreto existe o no un conflicto de interés y el procedimiento adecuado para prevenir cualquier riesgo.

Capítulo IV Padrón de Proveedores

Integración y administración del Padrón de Proveedores

Artículo 24. Corresponde a la Dirección integrar y administrar el Padrón de Proveedores del Tribunal, resguardando los expedientes respectivos y asentando la información en una base de datos, clasificando a los proveedores para efectos operativos en giros comerciales y por materia o especialidad.

La Dirección deberá implementar periódicamente, mecanismos tendentes a robustecer el Padrón de Proveedores a su cargo, con la finalidad de contar con una cantidad razonablemente amplia de proveedores registrados, en los giros o materias más recurrentes, conforme a las necesidades del Tribunal; que le permita diversificar las asignaciones contractuales que deriven, a aquellos que presenten las mejores condiciones para el Tribunal.

El Padrón de Proveedores del Tribunal contendrá información pública y se difundirá a través de medios o redes de comunicación electrónica en los términos de la legislación aplicable.

La información contenida en el Padrón de Proveedores del Tribunal tiene como propósito facilitar sus procedimientos de contratación, sin perjuicio de la presentación de documentos o información adicional que cada uno de ellos requiera.

La suspensión o modificación del registro se anotará en la base de datos; por su parte, la cancelación traerá como consecuencia que se elimine de la misma al proveedor respectivo. En ambos casos se hará constar lo conducente en la cédula o formato correspondiente.

Registro

Artículo 25. Las personas físicas o morales podrán registrarse en el Padrón de Proveedores del Tribunal, en cualquier día y hora hábil del año, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento. Para ello presentarán solicitud por escrito, o bien, se ajustarán a los formatos proporcionados por la Dirección para tal efecto.

P
AD

Requisitos para obtener el Registro

Artículo 26. Además de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley, la solicitud de registro al Padrón de Proveedores deberá precisar y acompañarse de:

I. Datos generales de la persona solicitante, señalando el giro comercial o los servicios que presta;

II. Documentos que acrediten la experiencia, especialidad y capacidad técnica de la persona solicitante, y

III. Para acreditar los requisitos previstos en las fracciones IV y V del artículo 36 de la Ley, la persona solicitante presentará:

a) Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes;

b) Copia de la última declaración anual del impuesto sobre la renta o del impuesto cedular; última declaración provisional de los mismos o estados financieros dictaminados según sea el caso, así como copia de los últimos pagos realizados en cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, y

c) Copia de comprobante de domicilio.

En su caso, la Dirección valorará la idoneidad de la documentación e información presentada por la persona solicitante, para acreditar que se encuentra legalmente establecido, así como su solvencia económica y capacidad técnica, para efectos del registro correspondiente.

Resolución sobre la obtención del Registro

Artículo 27. La resolución que tome la Dirección sobre la solicitud de registro, será comunicada al interesado dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación. En caso positivo, se le asignará al proveedor el número respectivo mediante la cédula o formato determinados para tal efecto, el cual hará las veces de clave de identificación en los procedimientos de contratación.

Las resoluciones que autoricen o nieguen el registro, determinen su modificación, suspensión o cancelación, se notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados en los plazos establecidos por la Ley.

Cuando sea procedente la afirmativa ficta, en términos del artículo 37 de la Ley, el proveedor solicitará por escrito a la Dirección que le asigne su número de registro y en caso de que ésta sea omisa a atender dicha solicitud, el proveedor podrá dar vista al Órgano Interno de Control del Tribunal



Actualización del Registro

Artículo 28. El registro tendrá vigencia indefinida, siendo obligación del proveedor registrado informar a la Dirección, durante el plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se efectúen, las actualizaciones con respecto a la información presentada; en caso de no hacerlo, la Dirección procederá a suspenderlo.

El proveedor podrá solicitar por escrito a la Dirección la modificación de su registro, expresando el cambio que solicita y los motivos para ello, debiendo anexar a la misma la documental que justifique su petición.

Suspensión y cancelación del Registro

Artículo 29. La Dirección podrá verificar en cualquier tiempo la información que hayan proporcionado los proveedores registrados. En el caso de que determine que la información proporcionada sea falsa, procederá a su cancelación, previa sustanciación del procedimiento legal correspondiente.

Una vez cancelado un registro, no podrá volverse a activar en el Padrón de Proveedores; a excepción de que la cancelación tuviera lugar por el supuesto previsto en la fracción V del artículo 40 de la Ley, en cuyo caso solamente se requerirá el cumplimiento de los requisitos respectivos.

Si derivado de una verificación o comprobación se detectan actualizaciones a la información proporcionada por el proveedor para su registro que no se hayan hecho del conocimiento de la Dirección, se procederá a su suspensión, en los términos del artículo anterior, previa sustanciación del procedimiento legal correspondiente.

Contratistas, proveedores y prestadores de servicios locales

Artículo 30. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley, se entenderá que son contratistas, proveedores o prestadores de servicios del Estado de Guanajuato registrados en el padrón de proveedores del Tribunal, aquellos que cuenten con su registro vigente y tengan además su domicilio fiscal en la Entidad Federativa referida.

**Capítulo V
Procedimientos de Contratación****Sección Primera
Disposiciones Comunes**

Inicio de los procedimientos de contratación

Artículo 31. Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que se tengan que contratar a través de los procedimientos regulados en la Ley, se iniciaran a petición de la Dirección o del área solicitante en su caso, mediante requerimiento por escrito, cuyo contenido mínimo será:

- I. Denominación de la unidad administrativa solicitante;
- II. Partida presupuestal;
- III. Nombre de la persona servidora pública responsable del área solicitante;
- IV. Descripción detallada de los bienes o servicios requeridos;
- V. Expresar en unidades de medida clara y objetiva, los bienes muebles que se requieran, así como el tiempo y lugares para su suministro o prestación del servicio según corresponda;
- VI. Señalar el nombre de la persona servidora pública responsable de darle seguimiento a la contratación;
- VII. Anexar catálogos o muestras de los bienes muebles solicitados, en caso de que por las características de los mismos sea necesario, y
- VIII. En el caso de contratos abiertos, la cantidad mínima y máxima de bienes a adquirir, o bien el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. En el caso de la prestación de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse.

La Dirección, en los términos y plazos que determine, podrá requerir al área solicitante los datos adicionales sobre la adquisición o servicio requerido, con la finalidad de que se pueda implementar correctamente el procedimiento de contratación respectivo.

Verificación de suficiencia presupuestal

Artículo 32. Una vez recibida una solicitud o determinación de contratación, la Dirección verificará la suficiencia presupuestal para la adquisición, arrendamiento o contratación del servicio solicitado.

Sólo en casos excepcionales, se podrán iniciar procesos de contratación si no se cuenta con la suficiencia presupuestal requerida, previa autorización del Consejo

Determinación del procedimiento

Artículo 33. Si se reúnen los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento, se turnará la solicitud de adquisición, arrendamiento o prestación de servicios al Comité o a quien corresponda de conformidad con los importes y la autorización que establezca el acuerdo emitido anualmente por el Consejo, para efectos de determinar e instaurar el procedimiento legal de contratación que corresponda.

Suspensión y cancelación de los procedimientos de contratación

Artículo 34. En caso de suspensión o cancelación de los procedimientos de contratación, sin que se presente un caso fortuito o fuerza mayor, el Tribunal cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables, siempre y cuando el licitante compruebe la realización de dichos gastos, justificando la necesidad de los mismos para su participación en el procedimiento suspendido y cancelado.

El pago de los gastos no recuperables a que hace referencia el párrafo anterior, será procedente previa solicitud por escrito del licitante o proveedor formulada dentro de los quince días siguientes a la fecha de la cancelación o de la suspensión y se limitarán a los siguientes conceptos:

I. Costo de la preparación e integración de la oferta;

II. Pasajes y hospedaje de la persona que haya asistido a la o las juntas de aclaraciones, al acto de presentación y apertura de ofertas, al acto de fallo y a la firma del contrato, en caso de que el licitante no resida en el lugar en que se realice el procedimiento;

El hospedaje se cubrirá siempre que se acredite que en razón de la distancia del lugar donde tiene su domicilio legal el proveedor, era necesario pernoctar en una ciudad próxima al domicilio del Tribunal.

III. Costo de la emisión de garantías, exclusivamente en el caso del licitante ganador, y

IV. Los gastos en que el proveedor hubiera incurrido para cumplir con el contrato.

Arrendamiento de bienes muebles

Artículo 35. El arrendamiento de bienes muebles, en los términos del artículo 53 de la Ley, se realizará cuando a criterio de la Dirección no existan las condiciones para su adquisición

Bienes o servicios de uso generalizado

Artículo 36. La Dirección determinará los bienes o servicios de uso generalizado que se podrán adquirir, arrendar o contratar en forma consolidada, siguiendo el procedimiento de contratación correspondiente.

Dictamen técnico sobre marca específica

Artículo 37. El razonamiento técnico a que se refiere el artículo 45 de la Ley, contendrá, en cuanto a la marca específica requerida, los siguientes elementos:

- I. Funcionalidad;
- II. Costo;
- III. Rendimiento, y
- IV. Los demás que a juicio del Comité sean necesarios.

Los elementos indicados deberán destacar las ventajas comparativas del producto correspondiente a la marca solicitada, respecto de otros similares. El razonamiento técnico se presentará al Comité por la Dirección, que será responsable de la certeza de la información.

Acuerdo de autorización emitido por el Consejo

Artículo 38. El Consejo emitirá un acuerdo anual en el que se expresarán los importes máximos para que la persona que ocupe la Presidencia del Tribunal, el titular de la Dirección, el Comité y el mismo Consejo, puedan adjudicar contratos sin llevar a cabo las licitaciones que establece la Ley, a través de los procedimientos de adjudicación directa, adjudicación directa con cotización de tres proveedores y de licitación restringida, para lo cual considerará lo establecido al respecto en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de que se trate.

Personas impedidas para participar en procedimientos de contratación

Artículo 39. La Dirección deberá asegurarse que los participantes en cada procedimiento de contratación no se encuentren en los supuestos de impedimento enunciados en el artículo 42 de la Ley.

Procedimiento de autorización para las personas interesadas en participar en procedimientos de contratación, cuando sean servidoras públicas en el Estado de Guanajuato

Artículo 40. La autorización del Órgano Interno de Control, a la que se refiere el artículo 42, fracción VII, de la Ley, permite participar en los procedimientos de contratación desarrollados en el Tribunal, a las personas que desempeñen un

empleo, cargo o comisión en el servicio público del Estado de Guanajuato, o lo hayan desempeñado hasta un año antes de la publicación de la convocatoria, o fecha de celebración del contrato o bien, a las sociedades de las que dichas personas formen parte.

Para obtener dicha autorización se estará a lo siguiente:

I. Presentación de solicitud por escrito, conteniendo como mínimo:

a) Nombre completo de la persona solicitante, acompañando copia de una identificación oficial. Tratándose de personas jurídicas debe señalar su denominación o razón social, especificar el nombre del representante, así como de cada socio, acompañando copia simple del poder o documento del que emane la representación de quien promueve;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Señalar el procedimiento de contratación para el que se solicita la autorización de participar, la fecha en la que realizará la presentación y apertura de ofertas o aquella en la que recibió la solicitud de cotización, y

d) La denominación del empleo, cargo o comisión que se desempeña en el servicio público y en caso de haberlo concluido la fecha de terminación.

La solicitud deberá presentarse en un plazo de al menos ocho días naturales previos al acto de presentación y apertura de ofertas; en el caso de procedimiento de adjudicación directa, el interesado deberá realizar la solicitud señalada, al día hábil siguiente a aquél en que recibió la solicitud de cotización.

II. El Órgano Interno de Control dará trámite y solicitará a la Dirección, le sea entregada toda la documentación relacionada con el proceso de contratación en el que la persona solicita autorización para participar, así como aquella recabada con motivo del registro de la persona física o moral en el Padrón de Proveedores del Tribunal.

Asimismo, podrá solicitar a la persona interesada la información y documentación que considere necesaria.

III. La persona titular del Órgano Interno de Control resolverá lo conducente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, atendiendo a las características del objeto del procedimiento de contratación en que se pretenda participar, así como su correlación con las circunstancias

relacionadas con las actividades que desempeñan las personas solicitantes, para evitar se presenten conflictos de interés.

IV. La resolución correspondiente se notificará a la persona solicitante, así como a la Dirección.

Sección Segunda Investigación de Mercado

Investigación de mercado

Artículo 41. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, la investigación de mercado que realice la Dirección, deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de las fuentes siguientes:

I. Los procesos anteriores de compra, adquisiciones o servicios realizados por el Tribunal o por otros sujetos de la Ley, siempre que los datos anteriores no excedan de más de seis meses;

II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y

III. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

En cualquiera que sea el supuesto, la investigación de mercado incorporará al menos dos documentos soporte de cualquiera de las fuentes señaladas, preferentemente de distinta fracción.

La investigación de mercado podrá basarse en información local, nacional o internacional.

Propósito de la investigación de mercado

Artículo 42. La investigación de mercado tendrá como propósito dar a la Dirección la información y elementos necesarios para:

I. La verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, así como de proveeduría a nivel local, nacional o internacional;

II. Conocer el precio de referencia basado en la información que se obtenga de organismos públicos o privados, fabricantes, distribuidores o comercializadores de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes, y

III. Determinar el precio no aceptable.

Utilidad de la investigación de mercado

Artículo 43. La investigación de mercado podrá ser utilizada por la Dirección para lo siguiente:

I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida;

II. Acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;

III. Establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios;

IV. Analizar la conveniencia de utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento;


V. Determinar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables;

VI. Elegir el procedimiento de contratación que deberá llevarse a cabo, y

VII. Sustentar los casos de excepción al procedimiento de licitación pública previstos en las fracciones III y V del artículo 93 de la Ley.

Documentación de la investigación de mercado

Artículo 44. El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la moneda a cotizar, la forma y términos de pago, las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

En la investigación de mercado la Dirección podrá auxiliarse del área solicitante. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda 

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente.

Temporalidad de la investigación de mercado

Artículo 45. La investigación de mercado deberá realizarse por la Dirección a través de la Coordinación, de manera previa a los procedimientos de contratación.

Dichas investigaciones podrán utilizarse si su realización no excede de seis meses anteriores a la fecha en que deba iniciar el procedimiento de contratación respectivo.

Cotizaciones como investigación de mercado

Artículo 46. Las cotizaciones recibidas dentro de los procedimientos de adjudicación directa, podrán ser utilizadas como investigación de mercado.

Sección Tercera Testigos Sociales

Designación de los testigos sociales

Artículo 47. Los testigos sociales podrán designarse mediante convocatoria pública, de los acreditados ante el padrón estatal de testigos sociales a cargo de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Participación de los testigos sociales

Artículo 48. Solamente podrá participar un testigo social por procedimiento de contratación, y su actuación deberá ser objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética.

Tendrá derecho a voz en todas las etapas de los procedimientos de contratación en que participen, y deberá emitir su testimonio al término de su participación.

La Dirección deberá llevar un registro de los resultados de cada intervención de los testigos sociales.

Funciones y obligaciones de los testigos sociales

Artículo 49. Los testigos sociales participarán en los procedimientos de contratación, cuando así lo determine el Órgano Interno de Control, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 55 de la Ley, y tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

I. Proponer mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así

como las acciones que promuevan la eficiencia, eficacia y el combate a la corrupción en los procedimientos de contratación;

II. Presentar informes previos al Órgano Interno de Control cuando detecten irregularidades manifestando sus observaciones y recomendaciones, a efecto de que aquellas puedan ser corregidas oportunamente;

III. Atender y responder en forma oportuna y expedita cualquier requerimiento de información que, respecto del procedimiento de contratación que atestigua, les sea formulado por el Órgano Interno de Control;

IV. Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones;

V. Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar al Órgano Interno de Control. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de internet del Tribunal, y

VI. En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, dará vista inmediata al Órgano Interno de Control.

Solicitud de participación de testigos sociales

Artículo 50. El Comité, con una anticipación no menor a diez días hábiles a la fecha en la que deba iniciar el procedimiento de contratación, podrá solicitar al Órgano Interno de Control que determine la procedencia de participación de un testigo social dentro del mismo.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá indicar, cuando menos:

I. El tipo de procedimiento de contratación;

II. Los bienes o servicios, así como el monto de la contratación;

III. La fecha aproximada para la verificación del primer acto del procedimiento;

IV. El área solicitante, y

V. Toda aquella información adicional que se considere necesaria referente al procedimiento de contratación del cual se le solicita determine la intervención o no del testigo social.

Contraprestación a los testigos sociales

Artículo 51. Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 55 de la Ley, los montos de la contraprestación a los testigos sociales se establecerán por hora de servicios, atendiendo al monto del presupuesto asignado a la contratación y a su importancia.

El Comité, determinará el monto al que se refiere el párrafo anterior, previa investigación de mercado sobre el precio por hora de los servicios de consultoría o asesorías similares a los que realizará el testigo social.

El testigo social tendrá derecho a recibir la contraprestación por sus servicios una vez que haya entregado el testimonio de su participación al Órgano de Control Interno y al Comité.

Contrato de los testigos sociales

Artículo 52. Una vez designado el testigo social por el Órgano Interno de Control, éste será contratado por la Dirección conforme a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

El contrato con el testigo social será abierto y deberá contener, además de lo previsto en el artículo 99 de la Ley, los siguientes aspectos:

I. Identificación del procedimiento de contratación en el que intervendrá el testigo social;

II. La cantidad mínima y máxima de las horas de servicios a contratar, que incluirá trabajos de gabinete, entendiéndose por éstos el estudio, análisis o elaboración de documentos, que el testigo social realice en lugares distintos a aquéllos en que se llevan a cabo los diferentes actos del procedimiento de contratación;

III. El monto de la contraprestación y la forma en que se cubrirán los gastos por traslado, alimentos y hospedaje que, en su caso, se requieran para el desarrollo de los servicios del testigo social, en el supuesto de que éstos se realicen a más de setenta kilómetros de la localidad donde resida el testigo social o su representación tratándose de organizaciones no gubernamentales;

IV. La forma y plazos en que será convocado el testigo social;

V. La obligación del testigo social para guardar la debida reserva y confidencialidad en caso de que durante su participación tenga acceso a información clasificada con tal carácter, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 55 de la Ley, y

VI. La obligación del testigo social de emitir los informes que se le soliciten y el testimonio de su participación.

Contenido mínimo del testimonio

Artículo 53. El testimonio que deberán emitir los testigos sociales contendrá como mínimo:

I. Lugar y fecha de emisión del testimonio;

II. Datos generales del proceso de contratación, participantes, descripción del objeto del procedimiento de contratación;

III. Datos generales del testigo social y copia de la constancia de registro;

IV. Antecedentes de la contratación;

V. Descripción cronológica de los hechos relevantes que se hayan presentado;

VI. Señalamientos sobre el apego a las disposiciones jurídicas aplicables, a la transparencia e imparcialidad del procedimiento de contratación;

VII. Conclusiones, en las que se incluirán las recomendaciones y propuestas para el fortalecimiento de la transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia en los procedimientos de contratación, y

VIII. Nombre y firma del testigo social.

Irregularidades en la participación de los testigos sociales

Artículo 54. Las personas servidoras públicas que intervengan en los procedimientos de contratación en los que participe un testigo social deberán notificar al Órgano Interno de Control sobre las irregularidades en que éste incurra.

Analizada la irregularidad, el Órgano de Control determinará sobre la continuación del testigo social en el procedimiento de contratación de que se trate, y en su caso, sobre la notificación de la irregularidad a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Ausencia del testigo social

Artículo 55. Una vez que el Órgano Interno de Control haya determinado la participación de un testigo social en un procedimiento de contratación, su ausencia

por causas imputables a él mismo, no será causa de nulidad, aplazamiento o suspensión del procedimiento en que haya de participar.

Participación del testigo social en la adjudicación directa

Artículo 56. En los procedimientos de adjudicación directa por alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 93 de la Ley, podrá participar un testigo social, cuando así lo determine el Órgano de Control Interno, en los términos del presente Reglamento.

Conclusión de la participación del testigo social

Artículo 57. La participación del testigo social en el procedimiento de contratación concluirá con la firma del contrato respectivo o la emisión del fallo en el que se declare desierto el procedimiento o la cancelación del mismo.

**Sección Cuarta
Licitación Pública**

Convocatorias

Artículo 58. Las convocatorias a las licitaciones y subastas serán aprobadas por el Comité, conforme a los términos y requisitos establecidos por la Ley, quien ordenará su publicación y difusión en los plazos y a través de los medios especificados por la misma. No podrá publicarse una convocatoria, si previamente no se cuenta con el requerimiento correspondiente y con las bases completamente elaboradas e integradas.

Cuando la convocatoria se difunda a través de medios o redes de comunicación electrónica de acuerdo a lo estipulado por el artículo 63 de la Ley, la Dirección verificará que la misma se encuentre debidamente integrada. Igual previsión se hará para las bases y sus anexos.

Elaboración de las convocatorias y bases

Artículo 59. Previo acuerdo del Comité que determine la procedencia de la licitación o subasta según corresponda, la Dirección elaborará las convocatorias respectivas, así como sus bases.

Costo de las bases

Artículo 60. El costo de las bases de licitación será fijado considerando una cantidad equivalente a la décima parte del costo estimado por publicación de la convocatoria, en los que únicamente podrán considerarse costos indirectos, como estudios, análisis y valoración de pruebas de laboratorio relacionados con la preparación de éstas. En los casos de la licitación restringida las bases podrán

entregarse gratuitamente, siempre que así se indique en la convocatoria respectiva.

El pago de las bases, se hará en la forma y en el lugar indicado en la convocatoria. A todo interesado que cubra el importe de las bases, se le entregará un comprobante y tendrá derecho a participar en la licitación o subasta de que se trate.

Para efectos del acto de presentación y apertura de ofertas, la Dirección a través de la Coordinación, llevará un registro ordenado en forma sucesiva por fecha y hora, de los interesados que presenten su oferta o postura de conformidad con las bases de la licitación o subasta según corresponda.

Limitantes a los requisitos o especificaciones solicitados

Artículo 61. Acorde a los principios de concurrencia e igualdad establecidos en el artículo 49 de la Ley, no podrán establecerse requisitos o especificaciones que tengan como único propósito el restringir la concurrencia de las personas interesadas o bien, discriminar ciertos productos o servicios en beneficio de otros.

Bases

Artículo 62. En las bases de las licitaciones o subastas, además de lo señalado en el artículo 66 de la Ley, se deberá observar lo siguiente:

I. Señalamiento de los documentos requeridos para participar, relacionándolos con los puntos específicos de las bases en los que se solicitan;

II. En su caso, señalar que los licitantes deberán entregar junto con la oferta o postura, copia del recibo de pago de las bases respectivas, de lo contrario no se admitirá su participación;

III. Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con la oferta técnica, una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 42 de la Ley;

IV. La indicación, en su caso, de que podrá aplicarse la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento, supuesto en el cual podrá establecerse un precio máximo de referencia, a partir del cual sin excepción, los licitantes o postores como parte de su propuesta económica, ofrezcan porcentajes de descuento, mismos que serán objeto de evaluación y adjudicación. En este supuesto, el precio y el descuento respectivo permanecerán fijos durante la vigencia del contrato, salvo que se establezca mecanismo de ajuste en los términos de la Ley,

“/”

V. Siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier persona interesada, se podrá establecer el agrupamiento de varios bienes o servicios en una sola partida.

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando previa investigación de mercado se advierta la existencia de al menos tres probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con los requerimientos de la convocante.

Junta de aclaraciones

Artículo 63. En términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley, el Comité podrá celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto del procedimiento de contratación, en las que solamente podrán formular cuestionamientos las personas participantes.

El plazo, fecha, lugar y hora para la junta de aclaraciones, deberá establecerse en las bases respectivas. Al concluir la primera junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de una segunda o ulteriores juntas.

Las dudas o cuestionamientos formulados por las personas interesadas y las respuestas del Comité en las juntas de aclaraciones, constarán en acta que al efecto se levante, misma que contendrá la firma de las asistentes, la falta de firma de alguno de éstas no afectará la validez de la misma.

Preguntas a desahogarse en la junta de aclaraciones

Artículo 64. Los cuestionamientos que se pretendan formular para ser resueltos en la junta de aclaraciones, deberán enviarse previamente por escrito al Comité, en los plazos establecidos en las bases de las convocatorias.

Las preguntas o cuestionamientos que se formulen, deben ser solamente en relación a las bases de la licitación o subasta según se trate, y en términos razonables, claros y precisos a juicio del Comité, en caso contrario serán desechadas en la junta respectiva.

Inasistencia a la junta de aclaraciones

Artículo 65. La asistencia de las personas participantes a la junta de aclaraciones, será de su estricta responsabilidad; sin embargo, podrán acudir con la debida oportunidad a la Dirección, para que les sea entregada copia del acta de la junta respectiva.

Personalidad de licitantes o postores

Artículo 66. La documentación que la convocante podrá requerir a los licitantes o postores con objeto de acreditar su personalidad en el acto de presentación y

apertura de ofertas o posturas, será un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:

I. Del licitante o postor: clave del registro federal de contribuyentes; nombre y domicilio, así como, en su caso, de su apoderado o representante, y

II. De la persona representante del licitante o postor: número y fecha de las escrituras públicas en las que le fueron otorgadas las facultades para suscribir la oferta, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó.

Los licitantes o postores inscritos en el Padrón de Proveedores del Tribunal, para acreditar su personalidad en el acto de presentación y apertura de ofertas o posturas, deberán presentar únicamente copia simple de su cédula o formato de inscripción vigente en dicho padrón.

En las bases de la convocatoria se indicará los requerimientos a que se refiere este artículo, así como el señalamiento de que, previo a la firma del contrato, el licitante o postor ganador, deberá presentar original o copia certificada para su cotejo de los documentos con los que se acredite su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir el contrato correspondiente.

En todos los casos la convocante podrá solicitar en cualquier momento la documentación conducente, siempre y cuando así se haya previsto en las mencionadas bases.

Domicilio convencional del licitante o postor

Artículo 67. El domicilio manifestado en la oferta o postura, se tendrá como domicilio convencional para practicar toda clase de notificaciones que resulten de los actos, contratos y convenios que se celebren de conformidad con la Ley y el Reglamento, mientras no se señale otro distinto, en la forma establecida por la convocante.

Firma de las ofertas o posturas

Artículo 68. Las ofertas o posturas deberán ser firmadas autógrafamente por la persona facultada para ello, en la última hoja del documento que las contenga, y en aquellas partes que determine la convocante, por lo que no podrán desecharse cuando las demás hojas que las integran y sus anexos carezcan de firma o rúbrica, lo cual deberá indicarse en las bases

En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se empleará la firma electrónica certificada que establezca la legislación estatal aplicable.

Acto de presentación y apertura de ofertas

Artículo 69. El acto de presentación y apertura de ofertas o posturas, se llevará a cabo en el plazo, con las formalidades y bajo los requisitos establecidos por los artículos 69 y 70 de la Ley, y conforme a lo siguiente:

I. Será presidido por el Comité, la Dirección o en su caso por la persona servidora pública designada por éste, siendo los únicos facultados para aceptar o desechar las propuestas y, en general, para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, en los términos de la Ley y el Reglamento;

II. Una vez hecha la declaratoria oficial de iniciación del acto, las personas servidoras públicas que intervengan en el mismo, se abstendrán de realizar cualquier modificación, adición, eliminación o negociación respecto de las bases. Asimismo deberán de guardar estricta confidencialidad acerca de las ofertas presentadas;

III. Se procederá a la apertura del sobre respectivo, preferentemente siguiendo el orden del registro, dándose lectura a la parte sustantiva de las ofertas presentadas, las que se desechen y aquellas que se acepten;

IV. La puja hacia la baja o a la alza de las ofertas o posturas económicas previstas en la Ley, se harán por los oferentes o postores en forma clara y contundente. En ambos casos la autoridad celebrante otorgará el tiempo que considere suficiente para que se hagan las pujas referidas;

V. Transcurrido el tiempo concedido, se deberá manifestar por escrito en su oferta o postura económica y asentarse así en el acta respectiva, aquella que haya sido la definitiva, la cual será considerada para la evaluación correspondiente;

VI. En este acto, la revisión de la documentación se efectuará en forma cuantitativa, sin entrar al análisis detallado de su contenido, el cual se efectuará durante el proceso de evaluación de las ofertas o posturas;

VII. Las ofertas o posturas serán desechadas si no cumplen alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación o subasta, considerando al efecto lo establecido por el artículo 72 de la Ley; poniéndose a disposición de los oferentes o postores en los términos señalados por la Ley, y

VIII. En ningún caso, la convocante deberá abrir aquellas ofertas económicas del licitante o postor cuya oferta técnica haya sido previamente desechada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracción IX, de la Ley, únicamente podrán ser designadas para la firma de las ofertas técnicas y económicas quienes acrediten el carácter de licitante o su representante legal.

Idioma de las ofertas

Artículo 70. Todas las ofertas deberán presentarse en idioma español. La documentación que contenga información vinculada al producto, podrá presentarse en idioma distinto a juicio de la convocante, la cual será acompañada por su debida traducción al español.

De existir dudas en las ofertas, a juicio del Comité se podrá solicitar a los licitantes o postores, conforme a lo previsto por el artículo 75 de la Ley, las aclaraciones pertinentes.

Evaluación de las ofertas aceptadas

Artículo 71. Las ofertas que hayan sido aceptadas, se evaluarán por el Comité tomando en consideración tanto la tabla comparativa de aspectos técnicos y de precios como la investigación de mercado que en su caso, haya elaborado la Dirección.

La información relativa a los aspectos técnicos deberá señalar en forma breve y razonada, si las ofertas técnicas cumplen con las especificaciones de las bases, la calidad de los bienes objeto de evaluación, la experiencia e infraestructura en el caso de los prestadores de servicios y la oportunidad en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios.

La información comparativa de precios deberá contener una descripción clara y completa de los precios de las ofertas o posturas económicas.

Pruebas a muestras de bienes

Artículo 72. Las pruebas a que serán sometidas las muestras de los bienes deberán contemplarse desde las bases de la licitación. En iguales términos se deberá dar a conocer previamente a los licitantes o postores, la metodología para la evaluación técnica.

Desempate

Artículo 73. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 76, segundo párrafo, de la Ley, si derivado de la evaluación se obtuviera un empate en el precio de dos o más ofertas o posturas en una misma partida y los licitantes cuyas ofertas están empatadas en precio se encuentran en el mismo supuesto respecto

del padrón de proveedores del Tribunal, la adjudicación se efectuará en favor del licitante o postor que resulte ganador a través del método de insaculación que celebre la convocante en la junta del fallo, el cual consistirá en la participación de un boleto por cada oferta o postura que resulte empatada, depositadas en una urna, de la que se extraerá el boleto del licitante o postor favorecido y posteriormente se extraerán los demás boletos de los licitantes que resultaron empatados en la misma partida, con lo cual se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales ofertas o posturas.

En caso de que el fallo no se celebre en la junta respectiva, para el sorteo referido se requerirá la presencia de los licitantes cuyas ofertas reúnen los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados y se encuentran empatadas en precio y de una persona representante del Órgano Interno de Control y se levantará acta que firmarán las asistentes, sin que la inasistencia o la falta de firma de los mismos invaliden el acto.

Contenido del fallo

Artículo 74. El fallo que se emita conforme a la Ley, deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- I. Ofertas admitidas y descalificadas, fundando y motivando técnica y jurídicamente dicha determinación;
- II. Nombre del licitante o postor a quien se adjudique el contrato, e identificación de cada una de las partidas o conceptos y montos asignados, y
- III. Información para firma del contrato, presentación de garantías y, en su caso, entrega de anticipos, conforme a la Ley, al Reglamento y a las bases de la convocatoria.

Procedimientos desiertos

Artículo 75. La convocante podrá declarar desierta una licitación o subasta cuando vencido el plazo de venta de las bases respectivas ninguna persona interesada las adquiera o por cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 79 de la Ley. En el acta correspondiente deberá fundarse y motivarse dicha determinación.

Sección Quinta Licitación Restringida

Procedencia

Artículo 76. Procede la licitación restringida cuando el importe de la operación no exceda de los montos máximos que para dicho procedimiento se establezcan

anualmente en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción.

Criterios aplicables

Artículo 77. Las contrataciones a través de los procedimientos de licitación restringida deberán fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones disponibles para el Tribunal.

Procedimiento

Artículo 78. El Comité será el encargado de realizar la licitación restringida, invitando a las personas inscritas en el Padrón de Proveedores, según el procedimiento enunciado en el artículo 82 de la Ley.

Procedimientos desiertos

Artículo 79. En caso de que en el procedimiento de licitación restringida no se presenten al menos tres ofertas o todas las presentadas sean desechadas, el Comité procederá a declararlo desierto y deberá realizar una segunda invitación, excepto cuando dicho procedimiento se trate de una licitación declarada desierta por segunda vez, caso en el cual procederá una adjudicación directa.

Sección Sexta Adjudicación Directa

Procedencia

Artículo 80. Conforme a lo señalado por el artículo 27 de la Ley, será procedente la adjudicación directa, cuando el monto de la adquisición, arrendamiento o servicio requerido, encuadre en los montos que para esa modalidad se establezcan en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal correspondiente o bien, cuando se dé alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 93 de la Ley.

La adjudicación directa se llevará a cabo con cotización de tres proveedores, cuando así lo disponga expresamente la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Asignación del contrato

Artículo 81. En la adjudicación directa no se aplicarán las formalidades de los demás procedimientos de contratación establecidos en la Ley, siendo de la absoluta responsabilidad del Comité, del Consejo o de la persona servidora pública encargada de la autorización en los términos del artículo 38 del presente Reglamento, la asignación del contrato a la persona física o moral que ofrezca las

mejores condiciones para el Tribunal; esto a excepción de la adjudicación directa establecida en la fracción VII del artículo 93 de la Ley.

Salvo lo referido en el primer párrafo de este artículo, en la adjudicación directa se aplicarán en lo conducente las demás disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento.

Dictamen de autorización

Artículo 82. El dictamen de autorización sobre la procedencia de no celebrar una licitación, que de acuerdo a lo señalado por el artículo 94 de la Ley emita el Comité, deberá contener como mínimo:

- I. Descripción general de los bienes o servicios;
- II. Motivación y fundamentación legal del supuesto de excepción;
- III. Las razones para la adjudicación al proveedor seleccionado;
- IV. Precio y forma de pago, y
- V. Tipo y monto de la garantía exigida.

De igual manera, para realizar la adjudicación respectiva se deberá tomar en consideración los importes y la autorización que establezca el acuerdo emitido anualmente por el Consejo para tales efectos, a que se refiere el artículo 38 del presente Reglamento.

El Comité a través de la persona que funja como Secretaria del mismo, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere acordado la operación, harán del conocimiento del Órgano Interno de Control el acuerdo de adjudicación directa y la determinación de la asignación del contrato respectivo, acompañando la documentación que justifique tales actos, así como el resultado de la investigación de mercado que sirvió de base para la selección, cuando proceda.

**Sección Séptima
Subasta Pública**

Baja, enajenación o destrucción de bienes

Artículo 83. Los bienes del patrimonio mobiliario del Tribunal que resulten inútiles, incosteables u obsoletos, serán dados de baja mediante acuerdo del Consejo, previo dictamen emitido por la Dirección, la cual implementará en su caso el

procedimiento que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley.

Solicitud

Artículo 84. El área que tenga en posesión bienes que resulten inútiles, incosteables u obsoletos, formulará la solicitud de baja a la Dirección, dicha solicitud contendrá los datos y requisitos que ésta determine.

Venta de bienes al usuario resguardante

Artículo 85. La venta de bienes del patrimonio mobiliario a las personas servidoras públicas que los tengan bajo su resguardo a que se refiere la fracción VII del artículo 86 de la Ley, deberá ser por el valor comercial del bien que se determine mediante avalúo y su monto deberá ser pagado en una sola exhibición.

**Sección Octava
Contratos**

Facultades de representación del Tribunal

Artículo 86. Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados conforme la Ley, serán suscritos por quien ocupe la Presidencia del Tribunal o por quien ostente facultades de representación, en conjunto con la persona titular de la Dirección.

Para la suscripción de los contratos se deberá recabar, en primer término, la firma del proveedor y posteriormente, se recabará la firma quien ocupe la Presidencia del Tribunal y de la persona titular de la Dirección.

Formalización de los contratos

Artículo 87. El Tribunal, en contrataciones iguales o superiores al equivalente a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) o en las que se considere necesario, deberá formalizar las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios a través de contratos, los cuales deberán contener, en lo aplicable, los elementos a que se refiere el artículo 99 de la Ley, debiendo considerar el contenido de la convocatoria a la licitación pública, de la invitación a cuando menos tres personas o de la solicitud de cotización y, en su caso, de sus modificaciones.

La fecha, hora y lugar para la firma del contrato será la determinada en la convocatoria a la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas, y a falta de señalamiento en éstas se atenderá a la fecha, hora y lugar indicada en el fallo; en casos justificados la convocante podrá modificar los señalados en la convocatoria a la licitación pública, indicando la nueva fecha, hora

y lugar en el fallo, así como las razones debidamente sustentadas que acrediten la modificación. Las fechas que se determinen, en cualquier caso, deberán quedar comprendidas dentro del plazo establecido en la fracción I del artículo 97 de la Ley. El Tribunal podrá determinar que el licitante dejó de formalizar injustificadamente el contrato sólo hasta que el mencionado plazo se haya agotado.

En el caso del procedimiento de adjudicación directa la fecha, hora y lugar para la firma del contrato será la determinada por la Dirección en la notificación de la adjudicación del mismo; dicha fecha deberá quedar comprendida dentro de los diez días naturales siguientes al de la citada notificación.

En los contratos deberá precisarse el nombre y cargo de la persona servidora pública del área del Tribunal que fungirá como responsable de dar seguimiento, administrar y verificar el cumplimiento de los mismos.

La Dirección deberá llevar el registro, control y comprobación de las contrataciones adjudicadas en forma directa que no requieran la formalización de contratos, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables.

Contratos abiertos

Artículo 88. El Tribunal podrá celebrar contratos abiertos cuando se cuente con la autorización presupuestaria para cubrir el monto mínimo.

En la convocatoria a la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas y en el contrato, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes y servicios que se requieran, se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes a adquirir, o bien el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. En el caso de la prestación de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse.

En los contratos abiertos de adquisiciones, arrendamientos o servicios a que hace referencia el artículo 100 de la Ley, deberá atenderse lo siguiente:

I. La cantidad mínima o máxima de los bienes o servicios que se contraten o del presupuesto que podrá ejercerse, deberá establecerse por cada una de las partidas objeto de la contratación, en cuyo caso la evaluación y adjudicación del contrato se hará igualmente por partida. Las modificaciones a que se refiere el artículo 111 de la Ley podrán efectuarse sobre alguna o algunas partidas originalmente pactadas;

II. Cada orden de suministro o de servicio que se emita con cargo al contrato deberá contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente;

III. La garantía de cumplimiento del contrato deberá constituirse por el porcentaje del monto máximo total del contrato y deberá estar vigente hasta la total aceptación del Tribunal respecto de la prestación del servicio o la entrega de los bienes.

En caso de que se hubieren pactado las cantidades de bienes o servicios para cada orden de surtimiento, si el Tribunal necesita de cantidades distintas a las pactadas, las mismas podrán suministrarse siempre y cuando el proveedor lo acepte, se formalice la modificación al contrato en los términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley y se realice el ajuste correspondiente a la garantía otorgada, y

IV. Las penalizaciones por atraso en la entrega de los bienes o de la prestación de servicios, serán determinadas en función de los bienes o servicios que se hayan entregado o prestado con atraso y se aplicarán sobre los montos que deban pagarse por cada orden de surtimiento emitida por el Tribunal exclusivamente sobre el valor de lo entregado o prestado con atraso y no por la totalidad del contrato.

Terminación anticipada de los contratos

Artículo 89. La terminación anticipada de los contratos a que se refiere el artículo 116 de la Ley, se sustentará mediante dictamen que precise las razones o las causas justificadas que den origen a las mismas.

En los casos de terminación anticipada de los contratos en el supuesto señalado en el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley, para el pago de los gastos e inversiones no recuperables se requerirá la solicitud previa del proveedor y dicho pago será procedente cuando los mencionados gastos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato, limitándose según corresponda, a los siguientes conceptos:

I. Los gastos no amortizados por concepto de:

a) Oficinas, almacenes o bodegas que hubiere rentado el proveedor, con el objeto de atender directamente las necesidades de la prestación del servicio o la entrega de los bienes, y

b) La instalación y retiro de equipo destinado directamente a la prestación del servicio o entrega de los bienes.

II. El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el proveedor para el cumplimiento del contrato, que no puedan ser utilizados por el mismo para otros fines, y

III. Los gastos en que incurra el proveedor por concepto de liquidación del personal técnico y administrativo directamente adscrito a la prestación del servicio o entrega de los bienes, siempre y cuando hayan sido contratados para el cumplimiento del contrato y la liquidación se lleve a cabo ante autoridad competente.

Los proveedores podrán solicitar al Tribunal el pago de gastos no recuperables en un plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la terminación anticipada del contrato.

Los gastos no recuperables por los supuestos a que se refiere este artículo, serán pagados dentro de un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la solicitud fundada y documentada del proveedor.

Precios

Artículo 90. En todos los casos los precios de los bienes y servicios contratados serán pagados en moneda nacional, aun cuando se hayan pactado un precio o costo de referencia en moneda extranjera. Cuando se pacten los precios en moneda extranjera se atenderá al tipo de cambio pactado en el contrato, de no haberse pactado se realizará conforme al tipo de cambio publicado el día de su pago en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Incrementos o decrementos en precios

Artículo 91. Cuando en los contratos se requiera pactar incrementos o decrementos en los precios, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 96 de la Ley, el Tribunal establecerá en la convocatoria a la licitación pública y en las invitaciones a cuando menos tres personas, una fórmula o mecanismo de ajuste para todos los licitantes o proveedores.

Para aplicar la fórmula o mecanismo de ajuste mencionado en el párrafo anterior, se deberá considerar lo siguiente:

I. Se tomarán como referencia para aplicar el ajuste, la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones y el precio ofertado en el mismo;

II. Los plazos y fechas para realizar la revisión de los precios pactados. En los casos de atraso en la entrega del bien o en la prestación del servicio por causas

imputables al proveedor, el ajuste de precios no podrá exceder a la fecha de entrega o de prestación del servicio originalmente pactada o modificada;

III. Los componentes que integran la fórmula o mecanismo de ajuste de precios, así como el valor o factor de cada uno de ellos. De no incluirse éstos en la convocatoria a la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas y en el contrato respectivo, la contratación corresponderá a la condición de precio fijo, y

IV. Los índices de precios o de referencia de los componentes aplicables para el cálculo del ajuste, deberán provenir de publicaciones elegidas con criterios de oportunidad, confiabilidad, imparcialidad y disponibilidad, debiéndose indicar en forma expresa el nombre de los índices y de la publicación en que se difundan los mismos.

El monto del anticipo podrá ser objeto de ajuste hasta la fecha de su entrega al proveedor, por lo que a partir de ésta sólo será ajustado el saldo del precio total.

En el caso de prestación de servicios que requieran del uso intensivo de mano de obra, y ésta implique un costo superior al treinta por ciento del monto total del contrato, en la convocatoria a la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas y en el contrato respectivo, el Tribunal podrá establecer una fórmula de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, o bien, el mecanismo de ajuste que reconozca el incremento a los salarios mínimos. De no establecerse dicha fórmula en la convocatoria o en la invitación a la licitación, según corresponda y en el contrato, la contratación corresponderá a la condición de precio fijo.

Tratándose de insumos cuyos precios varían constantemente por ser establecidos por el mercado nacional o internacional y que sus indicadores son publicados por organismos especializados, el Tribunal deberá considerar la conveniencia de establecer en la convocatoria a la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas y en los contratos, la fórmula o el mecanismo de ajuste de precios considerando los citados indicadores, o bien, otra fórmula que garantice la obtención de las mejores condiciones.

Tratándose de la adjudicación directa, en la cotización respectiva podrá considerarse una fórmula o mecanismo de ajuste de precios, debiéndose sujetar a lo previsto en este artículo e incluirse en el contrato correspondiente.

Los precios pactados a partir de un precio máximo de referencia, permanecerán fijos durante la vigencia del contrato, así como el descuento respectivo, salvo que

en casos justificados por la convocante se establezca una fórmula o mecanismo de ajuste en los términos del artículo 96 de la Ley y de este artículo.

Errores o deficiencias en las facturas

Artículo 92. En caso de que las facturas entregadas por los proveedores presenten errores o deficiencias, previamente a su pago la Dirección indicará por escrito al proveedor las deficiencias que deberá corregir.

Diferimiento para la entrega de bienes o prestación de servicios

Artículo 93. Previo al vencimiento de las fechas de cumplimiento estipuladas originalmente, a solicitud expresa del proveedor, y por caso fortuito o fuerza mayor, o por causas atribuibles a la contratante, se podrán modificar los contratos a efecto de diferir la fecha para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios. En este supuesto deberá formalizarse el convenio modificatorio respectivo, y no procederá la aplicación de penas convencionales por atraso. De la solicitud para el caso de la adjudicación directa conocerá la Dirección, para los demás casos conocerá el Comité.

En caso de que el proveedor no obtenga el diferimiento de referencia, por ser responsable del atraso, se hará acreedor a la aplicación de las sanciones y penas convencionales respectivas.

Penas convencionales

Artículo 94. En las bases de las convocatorias, así como en los contratos y convenios se deberán establecer en su caso, los supuestos concretos en los que procederá la aplicación de penas convencionales por atraso en el cumplimiento de las obligaciones, mismas que deberán referirse únicamente a los plazos pactados de entrega de los bienes o de prestación de los servicios.

De igual manera, establecerán que al pago de los bienes y servicios se descontará, en su caso, el monto que resulte por concepto de penas convencionales que el proveedor deba efectuar; en el entendido de que en el supuesto de que sea rescindido el contrato, no procederá el cobro de dichas penalizaciones ni la contabilización de las mismas para hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

Cálculo de la pena convencional

Artículo 95. La pena convencional por atraso se calculará de acuerdo con un porcentaje de penalización establecido en el contrato para tal efecto, aplicado al valor de los bienes, arrendamientos o servicios que hayan sido entregados o prestados con atraso y de manera proporcional al importe de la garantía de cumplimiento que corresponda a la partida de que se trate. La suma de todas las

penas convencionales aplicadas al proveedor no deberá exceder el importe de dicha garantía.

En el caso de procedimientos de contratación en los que se exceptúe de la presentación de garantía de cumplimiento de contrato en términos de la Ley, el monto máximo de las penas convencionales por atraso será del veinte por ciento del monto de los bienes, arrendamientos o servicios entregados o prestados fuera del plazo convenido.

En ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales a cargo del Tribunal.

Anticipos

Artículo 96. El Comité podrá otorgar anticipos a los proveedores hasta en un porcentaje que no exceda del 50% del monto total del pedido o contrato, sujetándose a lo establecido en la Ley. El otorgamiento de anticipos superiores requerirá autorización del Consejo.

Pago de suscripciones, seguros y pólizas de mantenimiento

Artículo 97. La Dirección, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, podrá autorizar el pago de suscripciones, seguros, pólizas de mantenimiento o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.

Garantías

Artículo 98. La Dirección, determinará los requisitos y formas a que deban sujetarse las garantías de los contratos, que tengan que constituirse en términos de lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley.

Para efectos de lo anterior, la Dirección observará en lo conducente las disposiciones contenidas en los lineamientos generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor del Gobierno Estatal, establecidos en el artículo 77 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Los proveedores están obligados al otorgamiento de las garantías que, conforme a lo establecido en este artículo, determine la Dirección.

Contrataciones exceptuadas de otorgamiento de garantía

Artículo 99. En los procedimientos de contratación cuyos contratos no requieran garantía de cumplimiento en los términos del artículo 46 de la Ley, deberá indicarse en las bases de las convocatorias, que los licitantes o postores no

incluyan en sus ofertas los costos por dicho concepto. En estos supuestos, el monto máximo de las penas convencionales por atraso será del veinte por ciento del monto de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente.

Garantías en contratos que abarquen más de un ejercicio fiscal

Artículo 100. Cuando la contratación abarque más de un ejercicio fiscal, la garantía de cumplimiento del contrato podrá ser por el porcentaje que corresponda del monto total por erogar en el ejercicio fiscal de que se trate, y deberá ser renovada cada ejercicio fiscal por el monto que se ejercerá en el mismo, la cual deberá presentarse ante el Tribunal a más tardar dentro de los primeros diez días naturales del ejercicio fiscal que corresponda.

A petición del proveedor, el Tribunal podrá acceder a que no se sustituya la garantía otorgada en el primer ejercicio fiscal, siempre que continúe vigente y su importe mantenga la misma proporción que la del primer ejercicio en relación con el monto por erogar en cada ejercicio fiscal subsecuente.

En el caso de entregas parciales de bienes o de prestación de servicios realizados, la garantía de cumplimiento podrá reducirse en forma proporcional a los bienes recibidos o a los servicios ya prestados.

Fianza

Artículo 101. Cuando la garantía de los contratos se constituya en fianza, se observará lo siguiente:

- I. La póliza de la fianza deberá contener como mínimo, las siguientes previsiones:
 - a) Que la fianza se otorga atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato;
 - b) Que para cancelar la fianza será requisito contar con la constancia de cumplimiento total de las obligaciones contractuales;
 - c) Que la fianza permanecerá vigente durante el cumplimiento de la obligación que garantice y continuará vigente en caso de que se otorgue prórroga al cumplimiento del contrato, así como durante la substanciación de todos los recursos legales o de los juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva que quede firme.

En su caso se deberá procurar que el contratista cumpla con los requisitos relativos a la vigencia de las inscripciones en el registro público de la propiedad, cuando las fianzas de cumplimiento estén garantizadas con hipotecas o gravámenes análogos, para evitar que por caducidad registral una fianza pierda su

vigencia y sea incobrable, lo anterior con la colaboración del Órgano Interno de Control.

d) Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas para su efectividad, aún para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida.

II. En caso de otorgamiento de prórrogas al proveedor para el cumplimiento de sus obligaciones, derivadas de la formalización de convenios de ampliación al monto o al plazo del contrato, se deberá realizar la modificación correspondiente a la fianza, y

III. Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del proveedor y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, el Tribunal deberá cancelar la fianza respectiva.

Las modificaciones a las fianzas deberán formalizarse con la participación que corresponda a la afianzadora, en términos de las disposiciones aplicables.

Restitución de pagos y reposición de mercancías

Artículo 102. La Dirección exigirá la restitución de los pagos efectuados en exceso, la reposición de mercancías, el ajuste en precios, la oportunidad del cumplimiento en la entrega o correcciones necesarias y turnará, en su caso, al Órgano Interno de Control los asuntos que requieran de su intervención.

Modificación de los contratos y sus garantías

Artículo 103. La Dirección, previa autorización del Comité o de quien sea competente para la adjudicación de conformidad con los importes establecidos en el acuerdo de Consejo a que se refiere el artículo 38 del presente Reglamento, podrá, en los términos del artículo 109 de la Ley, modificar los contratos que se hayan adjudicado, por incremento en el número de artículos a adquirir o arrendar al mismo precio, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase en conjunto, el treinta por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos.

Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada bien o servicio de que se trate.

Asimismo, se solicitará al proveedor la entrega de la modificación respectiva de la garantía de cumplimiento por dicho incremento, lo que deberá estipularse en el convenio modificatorio respectivo

Formalización de modificaciones a los contratos

Artículo 104. Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito mediante el convenio respectivo, el cual será suscrito por las partes que intervinieron en el contrato original.

Supuesto en que no procede modificación a los contratos

Artículo 105. La Dirección se abstendrá de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor, comparadas con las establecidas originalmente.

No se considerarán condiciones ventajosas los cambios que tengan por objeto darle mayor operatividad y eficiencia al contrato adjudicado, ni tampoco se considerará como condición ventajosa aquellos cambios generados por cualquier circunstancia, como puede ser de manera enunciativa, más no limitativa, que se haya descontinuado la producción de los bienes contratados o que se hayan escaseado y que tales cambios impliquen una mejora en las características, especificaciones, prestaciones o en la calidad de los bienes originalmente contratados, siempre y cuando se respete por parte del proveedor el precio, los tiempos de entrega y demás condiciones pactadas en el contrato respectivo.

Expedición de constancia por cumplimiento de obligaciones

Artículo 106. Una vez cumplidas las obligaciones del proveedor a satisfacción del Tribunal, o bien, según el tiempo que se estipule en el contrato, la Dirección procederá inmediatamente a extender la constancia de cumplimiento de las obligaciones contractuales para que se dé inicio a los trámites para la cancelación de las garantías de anticipo y de cumplimiento del contrato.

Registro de contratos

Artículo 107. La Dirección deberá llevar un registro ordenado y sistematizado, de los contratos, convenios y facturas de operaciones reguladas por la Ley; conservando la documentación respectiva en un plazo no menor a cinco años, contados a partir de la fecha en que se hayan celebrado o recibido los instrumentos respectivos.

Capítulo VI Infracciones y Sanciones

Instancia facultada para la imposición de las sanciones

Artículo 108. El Consejo, conforme a lo previsto por la Ley, determinará e impondrá las sanciones que procedan, por la infracción a la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sujetos de sanciones

Artículo 109. Serán sancionados los licitantes, postores o proveedores que injustificadamente y por causas imputables a los mismos, cometan las infracciones contenidas en el artículo 125 de la Ley. La sanción que se imponga deberá ser proporcional al costo de la prestación contratada. Tratándose de reincidencia se impondrá una multa por un monto de hasta el doble de la sanción impuesta con anterioridad, sin perjuicio de la inhabilitación a que pueda hacerse acreedor.

Procedimiento de investigación

Artículo 110. Una vez que el Consejo tenga conocimiento de actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción, realizará las investigaciones y actuaciones que correspondan a fin de sustentar la imputación, para lo cual podrá requerir a las autoridades que corresponda, a los particulares o en su caso, solicitar a los licitantes o proveedores que aporten mayores elementos para su análisis.

Si desahogadas las investigaciones se concluye que existen elementos suficientes para sustentar la imputación al licitante, postor o proveedor, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones previsto en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley; de lo contrario, se acordará la improcedencia y el archivo del expediente.

Cuando de las actuaciones previstas en este artículo se adviertan posibles responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas, se dará vista al Órgano Interno de Control.

**Capítulo VII
Verificación*****Verificación***

Artículo 111. El Órgano Interno de Control podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento a lo previsto en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de lo anterior, el Órgano Interno de Control podrá efectuar las inspecciones que estimen pertinentes y solicitar a la Dirección o a los proveedores, mediante escrito debidamente fundado y motivado, todos los datos, informes y documentos relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios que hayan realizado, estableciéndose en dicha solicitud, el plazo máximo para la entrega de lo requerido, el cual en ningún caso podrá ser menor a tres días hábiles, siendo prorrogable por un plazo igual al inicialmente concedido.

La Dirección proporcionará todas las facilidades necesarias a fin de que el Órgano Interno de Control pueda realizar las actividades de seguimiento y control previstas en este artículo.

Capítulo VIII **Instancia de Inconformidad y Solución de Controversias**

Escrito inicial de inconformidad

Artículo 112 El escrito inicial de inconformidad deberá contener la manifestación a que se refiere el artículo 144 de la Ley, así como en su caso, de la solicitud de suspensión provisional del procedimiento de contratación o de la ejecución del acto materia de la inconformidad en su caso.

Garantía en la instancia de inconformidad

Artículo 113. En la instancia de inconformidad, el monto de la fianza a que se refiere la fracción III del artículo 147 de la Ley, no será menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la oferta o postura económica del inconforme, y cuando no sea posible conocer dicho monto, el porcentaje señalado, se aplicará al presupuesto autorizado para llevar a cabo la adquisición, arrendamiento o servicio. Dicha instancia se tramitará en los términos establecidos en la Ley.

Cuando la garantía referida se constituya en fianza, el contenido de la póliza que la ampare deberá contener cuando menos:

- I. La mención del beneficiario de la misma;
- II. Que se otorga para respaldar o asegurar los posibles daños y perjuicios que pudieren ocasionarse con la tramitación de la instancia de inconformidad;
- III. El número de expediente de la instancia de inconformidad, así como del procedimiento de contratación del cual se origina;
- IV. El nombre o razón social del obligado;
- V. El domicilio y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del otorgante;
- VI. La fecha de otorgamiento;
- VII. El señalamiento de que la garantía se encontrará vigente durante la substanciación de la instancia de inconformidad y demás recursos legales y juicios, y

VIII. El señalamiento de que para liberar la garantía es requisito indispensable que haya causado estado la resolución emitida por el Órgano Interno de Control y éste así lo determine.

El otorgamiento de garantías diversas a la fianza deberán contemplar, en lo que resulte aplicable, los requisitos señalados en las fracciones anteriores.

Procedimiento de conciliación

Artículo 114. La presentación de la solicitud de conciliación y su atención por el Órgano Interno de Control, no suspende los efectos del contrato o los actos derivados del mismo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el término del procedimiento de conciliación.

Improcedencia de la conciliación

Artículo 115. No procederá la conciliación respecto de los contratos que hayan sido administrativamente rescindidos, sin perjuicio de que se solicite conciliación respecto del finiquito que deba formular el Tribunal como consecuencia de la rescisión determinada.

Cuando se siga juicio ante instancia judicial, se podrá solicitar conciliación a efecto de que el acuerdo al que se llegue sirva para formular convenio judicial. En este supuesto, la validez del convenio de conciliación al que lleguen las partes, estará condicionada a la formalización del convenio judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva solicitud de conciliación se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.

Escrito de solicitud de conciliación

Artículo 116. El escrito que presente el proveedor o la contratante solicitando la conciliación, será dirigido al Órgano Interno de Control, y deberá hacer referencia al objeto, vigencia y monto del contrato, y en su caso, a los convenios modificatorios, y contendrá:

I. Nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promueven la solicitud de conciliación y, en su caso, de su representante legal o de quien promueve a su nombre;

II. Domicilio para recibir notificaciones dentro del Estado de Guanajuato, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Objeto, vigencia y monto del contrato respecto del cual se solicita la conciliación, debiendo adjuntar copia de dichos instrumentos debidamente suscritos. En los casos en que la persona solicitante no cuente con dichos instrumentos, por no haberse formalizado, deberá presentar copia del fallo correspondiente, y

IV. Los hechos y razones que dan motivo a la solicitud de conciliación.

El escrito de solicitud de conciliación deberá estar firmado por la persona interesada o su representante legal, acompañándose los documentos que acrediten su personalidad.

Si el escrito de solicitud de conciliación no reúne los requisitos indicados en el presente artículo, el Órgano Interno de Control requerirá a la persona solicitante para que complete el escrito o acompañe los documentos omitidos dentro de un plazo de cinco días hábiles, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito.

Una vez que satisfechos los requisitos señalados en el presente artículo, correrá el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la ley.

Abandono del procedimiento de conciliación

Artículo 117. En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación señalando las razones que tengan para ello, dejando a salvo los derechos de las partes.

Conclusión del procedimiento de conciliación

Artículo 118. El procedimiento de conciliación concluye con:

- I. La celebración del convenio respectivo;
- II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, y
- III. El desistimiento de la solicitud de conciliación.

Convenios derivados de la conciliación

Artículo 119. En la conciliación, las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos, la entrega de los bienes, la prestación de los servicios y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas.

Los acuerdos celebrados en los procedimientos de conciliación podrán servir para efectos de solventar las observaciones de los órganos de control y fiscalización.

Si las partes no llegan a un acuerdo respecto de la desavenencia, podrán designar a su costa, a un tercero, arbitro o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr conciliar sus intereses.

Informe de las partes

Artículo 120. El informe que la Dirección remita al Órgano Interno de Control conforme al artículo 137 de la Ley, contendrá:

I. Número de procedimiento de conciliación;

II. Estatus de cumplimiento, y

III. La documentación comprobatoria.

El informe deberá ser remitido en un término de tres días hábiles a partir de la solicitud del Órgano Interno de Control.

Capítulo IX Disposiciones Finales

Actualización de resguardos


Artículo 121. Todo movimiento de bienes, altas o bajas, será documentado y se realizarán los resguardos correspondientes por la Coordinación.

Registro de entrega de bienes por parte de proveedores

Artículo 122. La Coordinación registrará las entregas de bienes muebles por parte de los proveedores, autorizando la documentación mediante sello y firma de que reciben de acuerdo a las especificaciones estipuladas en los contratos respectivos, informando de ello a la Dirección.

Responsable del almacén e inventarios

Artículo 123. La Coordinación será responsable de operar y mantener el control del almacén e inventarios del Tribunal. Para ello, efectuará inventarios mensuales por muestreo, con la finalidad de validar sus existencias.

El Órgano de Control Interno podrá efectuar las inspecciones eventuales que considere necesarias, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior. 

Resguardo de bienes muebles obsoletos

Artículo 124. Los bienes muebles obsoletos, deteriorados o sin utilidad práctica, quedarán a resguardo de la Coordinación hasta que se decida su destino final.

TRANSITORIOS*Vigencia*

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación de reglamento

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 190, segunda parte, el veintisiete de noviembre de dos mil quince.

Dados en la sede de este Tribunal. En la Ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

En sesión ordinaria número 44, celebrada el 2 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, con fundamento en el artículo 15, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, el Pleno de este órgano jurisdiccional expide el presente Reglamento, y ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en la página web institucional.

**Magistrado de la Primera Sala y
Presidente del Tribunal**

Gerardo Arroyo Figueroa

Magistrada de la Tercera Sala

Antonia Guillermina Valdovino Guzmán

Magistrado de la Segunda Sala

Eliverio García Monzón

Magistrado de la Cuarta Sala

José Cuauhtémoc Chávez Muñoz

Magistrado de la Sala Especializada



Arturo Lara Martínez

Secretaria Ejecutiva del Consejo Administrativo del Tribunal



Marisol Hernández Pérez